



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla**

Barranquilla, trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 08001-31-87-001-2020-00036-00  
ACCIONANTE: JOSÉ ALBERTO RÍOS GARCÍA  
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDÍA  
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Encontrándose el expediente al Despacho para fallo, se advierte una indebida conformación del contradictorio, con lo que se podría estar faltando al debido proceso.

De cara a este tema, la Corte Constitucional en auto No. 113/12, señaló:

Esta Corporación ha manifestado en varias oportunidades la necesidad de notificar a la parte demandada de la acción que se interpuso en su contra, esto con la finalidad de que estas conozcan su contenido y puedan controvertirlas en defensa de sus intereses, para así concretarse los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso.<sup>[1]</sup>

De igual manera la Corte ha señalado que la notificación es "el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales"<sup>[2]</sup>

De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que "debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso"<sup>[3]</sup>

Igualmente la Corte en el Auto 009 de 1994<sup>[4]</sup> señaló la importancia de la debida integración del contradictorio, al respecto señaló:

*"La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entable frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones."*

De igual manera la jurisprudencia de esa Corporación ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

*"La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados."*

Luego, en el mismo auto 113/12, la Corte dispuso:

*Así las cosas y teniendo en cuenta lo descrito en la parte considerativa de este auto y la falta de notificación de la parte accionada, la Sala considera que debe decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso de tutela, a partir, incluso, del auto admisorio proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla el día veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), y, en consecuencia, se ordena notificar en debida forma a la entidad accionada (COOPEMEZCLAS CTA), para que esta pueda ejercer su derecho de defensa.*

*Por consiguiente, la Sala Séptima de Revisión se abstendrá de hacer un pronunciamiento de fondo, ordenará decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y remitirá el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, con el fin de que notifique en*

*debida forma a la parte accionada sobre la acción que cursa en su contra, con el objeto de que tenga la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.*

En este asunto en particular, el Despacho admitió el conocimiento de la acción mediante auto del 28 de Septiembre de 2020 y ordenó correr traslado a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Sin embargo, al encontrar que la demanda de tutela se predica en contra de un concurso de méritos en el que existen múltiples participantes y no solo el accionante, debe necesariamente, vincularse a esos actores, en la medida en que las decisiones que de aquí se desprendan pueden afectarles sus intereses fundamentales, para con ello, conformar en debida forma el contradictorio.

Bajo ese contexto, el Despacho encuentra procedente decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que avoca conocimiento, sin perjuicios de las pruebas e informes aportados por los actores.

En ese orden de ideas, este Despacho ORDENA:

1.- DECRETAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la tutela, sin perjuicio de las pruebas e informes rendidos por los accionados durante el curso de esta acción.

2.- ADMÍTASE el conocimiento de la presente acción de tutela.

3.- VINCÚLESE a este trámite constitucional a los integrantes de la lista de elegibles para el empleo No. 75504 Técnico Operativo Grado 01 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, resultante del Proceso de Selección No. 758 del 2018 Convocatoria Territorial Norte, Acuerdo CNSC 20181000006346 del 16 de octubre de 2018.

4.- Para efectos de traslado de la acción de tutela a los ciudadanos indicados en el numeral anterior, se REQUERIRÁ a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que a través de los canales de información suministrados por cada uno de ellos, se le extienda copia del escrito de tutela, precisándoles, que si a bien lo tienen, podrán rendir un informe por duplicado sobre los hechos de esta acción, para lo cual contarán con un plazo de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva notificación.

5.- Así mismo se les hará saber, que el informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento, y si éste no fuere rendido dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos.-

6.- Líbrense las comunicaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA  
JUEZ**

fmp

**Firmado Por:**

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c9b83dc42bf83f427f37dc44a9646b19d6431c21958e4135f2d87f317b64dbc2**  
Documento generado en 14/10/2020 02:53:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**